



Roj: **STSJ CL 1198/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1198**

Id Cendoj: **47186340012016100530**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2016**

Nº de Recurso: **2291/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 00551/2016**

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983413204-208

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 24115 44 4 2015 0000288

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0002291 /2015**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000138 /2015

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

**RECURRENTE/S D/ña** ENDESA S.A., ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A. Y ENDESA GENERACION S.A.

**ABOGADO/A:** ALVARO LUCAS GARCIA MARTINEZ

**PROCURADOR:** MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL

**RECURRIDO/S D/ña:** SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., Encarnacion , SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L. , Frida , ADMINISTR.CONCURSAL DE SUMINIS.MONTAJES Y MTO.EL PUENTE , Ismael , ADMINISTR.CONCURSAL DE SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA SL , L-INGENIERIA INTEGRAL S.L. , FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID

**ABOGADO/A:** , SONIA OLANO MARTIN , , , , , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. *Rafael A. López Parada* /

En Valladolid a Veintidós de Marzo de dos mil dieciséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2291-2015, interpuesto por las mercantiles ENDESA S.A., ENDESA GENERACION S.A., y ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.2 de Ponferrada, de fecha 4 de Junio de 2015 , (Autos núm. 138/2015 y acumulados el 285/2015), dictada a virtud de demanda promovida por D<sup>a</sup> Encarnacion contra la mercantil SUMINISTROS Y MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L., la ADMINISTRACION CONCURSAL de la anterior empresa, la mercantil SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L., la ADMINISTRACION CONCURSAL de la anterior empresa, la mercantil L-INGENIERIA INTEGRAL S.L., la mercantil ENDESA S.A., ENDESA GENERACION S.A., la mercantil ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L., con intervención de FOGASA, sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RECLAMACION DE CANTIDAD Y DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el lltmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13-03-2015 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"Queda probado y así se declara que:

PRIMERO. Da Encarnacion ha venido prestando servicios paradla empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. desde el 12 de febrero de 2001, con categoría profesional e auxiliar administrativo y salario (de 1.340,64 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO. A la fecha de presentación de la demanda la empresa adeudaba a la trabajadora los salarios siguientes:

Agosto 2014: 1.341,22

- Septiembre 2014: 1.341,22

- Octubre 2014: 1.362,44

- Noviembre 2014: 1.341,22

- Diciembre 2014: 1.351,83

- Enero 2015: 1.347,86

- Febrero 2015: 1.347,86

A la fecha de celebración del juicio la empresa adeudaba además:

- Marzo 2015: 1.369,18

- Abril 2015: 452,84

Indemnización por falta de preaviso: 670,20

El 2 de octubre de 2014 la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. firmó un documento de reconocimiento de deuda a favor de la trabajadora, correspondiente a las nóminas de febrero, marzo, abril, agosto y septiembre, por importe de 4.459,63 euros.

TERCERO. El 10 de abril de 2015 y con efectos del mismo día, la empresa comunicó a la trabajadora su despido por causas objetivas. Se aporta la carta como documento 1 de los acompañados a la demanda, dándose por reproducido su íntegro contenido.

En la comunicación se indica que la sociedad SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. forma grupo de empresas a efectos laborales con otras sociedades: SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. y L-INGENIERÍA INTEGRAL, S.L.; que la indemnización que le corresponde asciende a 13.393,17 euros; y se pone en su conocimiento que dadas las dificultades de tesorería y la situación de liquidez de la empresa no se puede hacer entrega de la indemnización.

En particular se explica: "... en los últimos tiempos la mercantil ha tenido que hacer frente a varios imprevistos que han originado que la liquidez existente en las cuentas bancarias de la sociedad sea inexistente. Entre estos imprevistos cabe señalar el coste de un accidente

laboral en la presa de Villar (Villablino -León) con el resultado de fallecimiento y que ha supuesto para la empresa 87.000 euros, cantidad que ha sido retenida en las certificaciones de Endesa y que ha provocado el retraso en el cobro de certificaciones de ese cliente, deteriorando gravemente la calidad crediticia de esta parte y su capacidad financiera; la situación de insolvencia de varios clientes (varias empresas de canteras de pizarra) así como

la declaración de concurso de varios de nuestros clientes. Todas estas circunstancias han supuesto que la mercantil SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE,

S.L haya tenido que asumir la deuda de los créditos incobrables. Por otra parte y como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se ha producido una restricción crediticia por parte de las entidades bancarias que ha generado una absoluta falta de liquidez y tesorería en la sociedad".

CUARTO. El 8 de abril de 2015 el Juzgado de lo Mercantil de León dictó auto acordando la apertura de la fase de liquidación de la concursada SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L.

QUINTO. El objeto social de la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. consiste en el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. consiste en el desarrollo de actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como la venta a tarifa de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA, S.A. consiste en la producción, transporte y suministro de energía eléctrica y como finalidad más inmediata, la instalación y explotación de una central termoeléctrica en la zona de Ponferrada.

SEXTO. El objeto social de la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S:L. consiste en la representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

El objeto social de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. consiste en la compra, venta y reparación de vehículos. Construcción, reparación y mantenimiento de maquinaria en general. Venta de recambios de maquinaria industrial. Representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

SÉPTIMO. Las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. comunicaron a la TGSS las subcontratas de obras con las empresas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. que se detallan en el anexo del oficio que ha sido remitido por la TGSS y que se da por reproducido.

OCTAVO. En Las actas de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de diversas obras figura la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. como promotora, al igual que en as comunicaciones de aperturas de centros de trabajo.

NOVENO. El 18 de febrero de 2015 las empresas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitieron fax a SUMINSTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. en el que se le comunicaba la resolución por incumplimiento de una serie de contratos.

DÉCIMO. La trabajadora participó en un curso de gestión ambiental desarrollado en las instalaciones de SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L.,

En septiembre de 2010 se realizó auditoría en la empresa: visita a taller y nave, gestión de residuos e inspecciones ambientales, siendo la persona auditada Da Encarnacion .

En las comunicaciones de la empresa la trabajadora figuraba como responsable de calidad; y medioambiente.

UNDÉCIMO. Las tareas principales de la trabajadora consistían en el mantenimiento de los vehículos, reciclaje de residuos, seguridad, preparar material para llevar a las obras y servicios en el taller.

DUODÉCIMO. Los trabajadores de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. realizaban mantenimientos para instalaciones hidráulicas, presas; trabajos en taller; trabajos mecánicos y de calderería; reparación He averías.

DÉCIMO TERCERO. La trabajadora no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.



DÉCIMO CUARTO. El 11 de febrero de 2015 se presentó demanda de conciliación por la extinción, celebrándose el acto el día 5 de marzo que finalizó sin avenencia y sin efecto respecto de las empresas no comparecidas.

El día 15 de abril de 2015 se presentó demanda de conciliación por el despido, celebrándose el acto el día 7 de mayo que finalizó sin efecto".

**TERCERO.**- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por las codemandadas Endesa S.A., Endesa Distribución SL, y ENDESA GENERACION SA, si fue impugnado por la demandante y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Ponferrada estimó las demandas de resolución de contrato y despido presentadas por DOÑA Encarnacion contra las empresas SUMINISTROS, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L., SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. y L-INGENIERÍA INTEGRAL, S.L., declarando extinguido el contrato de trabajo de la demandante con la primera de ellas y condenando a estas empresas solidariamente al abono de la indemnización de 27.031,4 €, declarando, asimismo, la procedencia del despido. Asimismo, condenó a dichas empresas a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 11.925,87 €, más el 10% de interés moratorio; y, por último, condenó a las también demandadas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., a responder de forma solidaria con las anteriores empresas de las deudas contraídas con la demandante por su empleadora hasta el 19 de febrero de 2015.

Frente a la indicada sentencia se alzan en suplicación las tres últimas empresas mencionadas desarrollando varios motivos de recurso, algunos de los cuales analizaremos conjuntamente por ser prácticamente idénticos.

**SEGUNDO.**- Con carácter previo pide cada una de las empresas recurrentes en su respectivo escrito de interposición la admisión de varios documentos consistentes en sentencias de los Juzgados de lo Social de Ponferrada, una de ellas, firme ( sentencia núm. 357/15, recaída en el procedimiento núm. 204/2015 seguido ante el mismo Juzgado de lo Social Nº 2 de Ponferrada ), no constando la firmeza de las demás.

La parte recurrida se opone a la admisión de tales documentos por las razones que expone en el escrito de impugnación suscrito por su Letrada.

El artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , dispone que *la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos .*

En relación con este artículo el Tribunal Supremo, por ejemplo en la sentencia citada por las recurridas impugnantes del recurso de fecha 17 de febrero de 2015 (Rec. 1408/2013 ), ha señalado que *la admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) las sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas para resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.*

De acuerdo con el precepto y la jurisprudencia que se acaban de transcribir procede admitir únicamente la sentencia antes mencionada (documento nº 2) porque es posterior a la que ahora se recurre y porque consta la firmeza mediante Diligencia de Ordenación de la entonces Secretaria Judicial, hoy Letrada de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su irrelevancia puesto que nos movemos en el territorio de las consideraciones jurídicas al tratar del fondo de la cuestión, sobre el que la Sala ya ha fijado un criterio distinto al de la sentencia referida. Las demás han de ser rechazadas y no podrán ser tenidas en cuenta por la Sala.

**TERCERO.**- Por razones sistemáticas analizaremos en primer lugar los motivos de revisión fáctica interesados por las recurrentes ENDESA, S.A. y ENDESA GENERACIÓN, S.A. para posteriormente examinar de forma



conjunta los motivos de censura jurídica articulados por las tres recurrentes puesto que las razones en ellos expuestas son idénticas.

### **I.- Revisión de los hechos probados solicitada por ENDESA, S.A.**

Esta revisión, amparada correctamente en la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, tiene como objeto la incorporación de un nuevo hecho probado, el **octavo bis**, con la siguiente redacción:

*"Las empresas ENDESA SA y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. tenían suscrito un contrato marco para la realización de obra menor en León-Zamora-Orense."*

El documento que cita la recurrente (contrato a los folios 407 a 411) permite tener por acreditado el hecho propuesto, por lo que procede incorporarlo al relato de los hechos probados.

### **II.- Revisión de los hechos probados solicitada por ENDESA GENERACIÓN, S.A.**

Consiste en la adición de un nuevo hecho probado, el **séptimo bis**, con el siguiente texto literal:

*"En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste Alto Sil, Eumer y Ribeira se describen los trabajos previstos de la siguiente forma: (folio 395 vuelta)*

*Central:*

- *Trabajos de conservación del edificio de la central: demoliciones, alicatados, enfoscados, trabajos de fontanería, cambio de ventanas y puertas, reparaciones de cubiertas.*
- *Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: desbroces, tratamientos con productos fitosanitarios, alumbrado exterior, reposición de cierres, hormigonado de soleras...*

*Azud y canal*

- *Mantenimiento y limpieza de rejas.*
- *Conservación y mantenimiento de drenajes.*
- *Reparación de muros y cajeo*
- *Reparación anual del canal:*
  - o *Retirada de escombros*
  - o *Limpieza de superficies de todo tipo de adherencias*
  - o *Saneo de paramentos*
  - o *Rellenos en soleras y cajeos*
  - o *Sellado de fisuras*
  - o *Reparación de juntas y grietas*
  - o *Revestimientos y reparaciones con morteros especiales*

*En instalaciones y zonas anexas*

- *Demoliciones, excavaciones y rellenos.*
- *Escolleras de protección de taludes.*
- *Obras de fábrica de hormigón en masa.*
- *Ejecución de estructuras de hormigón armado.*
- *Montaje y desmontaje de estructuras metálicas.*
- *Modificación o reparación de elementos estructurales.*
- *Construcción y mantenimiento de obras de paso.*
- *Conducciones y entubados.*
- *Retirada de escombros y depósitos.*
- *Aplicación de morteros especiales.*



- Acondicionamiento y reparación de accesos.
- Trabajos en espacios confinados.
- Trabajos en subestaciones.

*En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización de las válvulas del desagüe del fondo de la presa de Matalavilla se describen los trabajos del modo siguiente: (folios 389 vuelta y 390)*

- Movimiento de tierras en cola de pantano para adecuación de accesos.
- Trabajos subacuáticos para la retirada de escudos y colocación de rejas.
- Instalación de tubería y válvulas, con ayuda de polipastos.
- Limpieza de tuberías.
- Trabajos de chorro de arena.
- Trabajos de pintura.
- Trabajos de albañilería.
- Trabajos de montaje y desmontaje de andamios tubulares.
- Montajes de estructuras metálicas para cerrar aberturas existentes en las cámaras de válvulas.

*En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUMYM de modernización de las válvulas del desagüe del fondo de la presa de Matalavilla se describen los trabajos del modo siguiente: (folios 404 y 404 vuelta)*

- Trabajos de implantación de la obra.
- Trabajos de acondicionamiento de accesos a la obra.
- Trabajos de movimiento de tierras.
- Trabajos subacuáticos.
- Trabajos de corte de hormigón.
- Trabajos de retirada e instalación de tubería y válvulas.
- Trabajos de limpieza con agua a muy alta presión.
- Trabajos de chorro de arena.
- Trabajos de pintura.
- Trabajos de albañilería.
- Trabajos de montaje y desmontaje de andamios tubulares.
- Trabajos de montaje y desmontaje de andamios.

*En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización del desagüe de fondo de la presa de Eume se describen los trabajos del modo siguiente: (folio 385)*

- Trabajos de movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa.
- Trabajos de hormigonado de la cámara de válvulas.
- Instalación y montaje de las nuevas tuberías. Pruebas de funcionamiento.
- Desmontaje de los medios auxiliares.
- Limpieza y desmontaje de la obra."

Estos datos que transcribe la recurrente aparecen debidamente acreditados en los folios que cita en el desarrollo del motivo, por lo que sin perjuicio de su irrelevancia para la resolución final del recurso, es procedente su incorporación al relato de hechos probados. Es de señalar que los datos reseñados no son negados por la recurrida, cuya Letrada insiste más bien en que no son trascendentes para el fallo porque se refieren a trabajadores que prestaban servicios para la entidad Suministros Castro Piedrafita, S.L. en la que aquella nunca ha prestado servicios, si bien lo cierto es que también aparece algún contrato suscrito con la



codemandada SUMINISTROS, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L., para la que laboraba doña Encarnación , según el hecho probado primero de la sentencia impugnada.

**CUARTO.-** En el ámbito de la censura jurídica las tres recurrentes denuncian la vulneración por aplicación errónea del artículo 42, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores , en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que relacionan.

Además de la falta de acción que patrocinan ENDESA, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y que pertenece al fondo del asunto por lo que con el mismo la resolveremos, las tres recurrentes hacen pivotar su argumentación en tres razones por las que consideran errónea la interpretación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores que contiene la sentencia impugnada: 1) la actuación de la codemandada ENDESA GENERACIÓN, S.A. es en calidad de promotor de obra civil; 2) en todo caso, no se trata de propia actividad de ENDESA GENERACIÓN; y 3) no hay adscripción de la demandante a los servicios y obras, vigentes las obras con ENDESA GENERACIÓN.

**1.-** En cuanto a la actuación de ENDESA GENERACIÓN, S.A. en calidad de promotor de obra civil, en el hecho probado octavo se dice que en las actas de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de diversas obras figura tal empresa como promotora, al igual que en las comunicaciones de apertura de centros de trabajo. Esta cualidad, ya lo dijimos en la sentencia antes transcrita parcialmente, no es relevante porque *el Tribunal Supremo en la sentencia citada por las recurridas de 20 de julio de 2015 (entendemos que correspondiente al recurso de suplicación núm. 2160/2004 ) excluye del grupo de responsables a la empresa promotora porque ésta no se integra en el círculo productivo de una empresa constructora; pero en este caso, la responsabilidad solidaria atribuida a Endesa Generación, S.A. nace, precisamente, del hecho de que las actividades realizadas por las contratistas entran dentro de la propia actividad de la comitente .*

**2.-** Sobre la realización por la mercantil empleadora de la demandante y las que con ella conforman el grupo a efectos laborales de trabajos que pertenecen a la propia actividad de las empresas recurrentes y la consiguiente responsabilidad solidaria de éstas ya se ha pronunciado la Sala en las sentencias, entre otras, de fechas 18 de febrero de 2016 (rec. 2328/2015 ) y 9 de marzo de 2016 (rec. 2.411/2015 ). Después de analizar la carga de la prueba en el respectivo supuesto, llegamos en esas sentencias a la conclusión de que la codemandada Endesa Generación, S.A. debía asumir la responsabilidad solidaria configurada en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores por diversas razones: *"En primer lugar, no forma parte de la verdad procesal del litigio, y tampoco se ha intentado introducir lo mismo en esa verdad en esta fase procesal del recurso a través de la técnica que se habilita en el artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que conforma o integra la infraestructura, los equipos y las instalaciones de titularidad de Endesa Generación destinadas a la producción de energía energética y, más en concreto, a la generación de energía de origen hidráulico, instalaciones las de ese tipo en las que operaban de manera fundamental las empresas subcontratadas y empleadoras del trabajador recurrente, sin que tampoco conste en aquella verdad lo que constituyen los trabajos de montaje o de mantenimiento de ese tipo de instalaciones que se encuentran estrictamente asociados a la actividad económica consistente en la generación de energía hidroeléctrica. En segundo lugar, tampoco consta en la realidad de la contienda la identificación del titular o del responsable del montaje y mantenimiento de tal tipo de instalaciones, identificación sin duda útil para establecer alguna suerte de sustancial distinción entre los trabajos que se vienen verificando por quien asume la citada responsabilidad y aquellos otros trabajos, acaso, auxiliares, complementarios o accesorios de los mismos que, por hipótesis, pudieren ser los encargados a los subcontratistas en el presente litigio concernidos. En consecuencia, la conducta procesal de la empresa o las empresas que se encontraban obligadas a acreditar los extremos a los que se está haciendo alusión han delegado de facto en los órganos jurisdiccionales la concreción o identificación de tal tipo de extremos, tarea que ha de ser verificada desde pautas de razonabilidad de las comúnmente admitidas, pautas que, en ausencia de una más rigurosa o minuciosa concreción de los trabajos que venían ejecutando los subcontratistas, han de ponerse en conexión con la terminológica identificación de tales trabajos. En tercer lugar, si bien parece poco opinable que no forma parte de la "propia actividad" de Endesa Generación, o que no es "actividad inherente" o "absolutamente indispensable" para la producción de energía hidroeléctrica, la realización de trabajos de conservación de los edificios de las distintas centrales o plantas de generación de ese tipo de energía, de mantenimiento de accesos a tal tipo de edificios, de reparación o conservación de infraestructuras complementarias o accesorias a las estrictamente nucleares para la realización de ese tipo de actividad económica o industrial, es sin embargo igualmente razonable la afirmación de que sí pertenece al núcleo de esta actividad "el mantenimiento electromecánico" o "el mantenimiento de instalaciones hidráulicas" de las plantas o de los saltos de generación hidroeléctrica a los que se hizo alusión en el anterior fundamento de esta sentencia. Como igualmente razonable parece la afirmación de que son indispensables para la producción hidroeléctrica, o que pertenecen al núcleo de ese tipo de industria productiva, trabajos consistentes en la instalación de válvulas nuevas en determinado canal, modernización de válvulas de desagüe en concreta presa, movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa, instalación y montaje de nuevas tuberías y pruebas de funcionamiento*



de las mismas o ejecución de sellado de juntas en portasifón de determinado canal, tareas las de ese tipo a las que también se hace relación en el tramo fáctico de la sentencia de instancia y que venían siendo ejecutadas por las empresas subcontratistas en el presente litigio concernidas. En cuarto lugar, acudiendo ahora a aspectos complementarios de la configuración jurídica de la responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios pertenecientes a la "propia actividad" de la empresa principal, pertenece también en el presente caso a la verdad procesal de la contienda que las patronales vinculadas por la relación de subcontrata litigiosa satisficieron o pretendieron satisfacer algunas de las garantías a que hace alusión en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y que son privativas del instituto jurídico que se está comentando, cual la certificación del cumplimiento por los subcontratistas de sus obligaciones en materia salarial o la comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de las obras subcontratadas con Endesa. En fin, aun cuando es estrictamente cierto que, cual se señaló en la sentencia de instancia, parte de los trabajos subcontratados a Suministros El Puente y a Suministros Castro Piedrafita tenían por objeto la realización de obra civil, comienza sin embargo por no ser menos cierto que la práctica totalidad de las obras de naturaleza exclusivamente constructiva realizadas se encontraban asociadas con uno u otro alcance a lo que constituye la actividad de producción energética que incumbe a Endesa Generación, que algunas de aquellas obras afectaban a las infraestructuras o a los equipos cuya contribución, aun accesoria, se revela asimismo indispensable para la consumación de la citada actividad, y que algunos de los trabajos que se ejecutaban, cual acredita su nomenclatura, eran de estricto mantenimiento de unas u otras de las instalaciones de producción hidroeléctrica en las que operaban las subcontratistas."

Ya adelantamos que la responsabilidad solidaria le corresponde a la recurrida Endesa Generación, S.A., puesto que como puede constatarse en el hecho probado duodécimo y en el nuevo decimoquinto, la relación de subcontrata se desarrolló casi exclusivamente en el ámbito de actividad de la producción hidroeléctrica que incumbe a dicha codemandada, ya que ninguna de las actividades contratadas parecen relacionarse con la distribución y transporte eléctrico, objeto social de las otras dos recurridas impugnantes del recurso .

Esto mismo sucede en el presente supuesto en el que hallamos que la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. es la que aparece como promotora y como principal en los contratos suscritos con SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. y con SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L., sin que el mero hecho de que fuesen las tres empresas recurrentes las que comunicasen a aquéllas por fax la resolución por incumplimiento de una serie de aquellos contratos determine que haya de atribuírseles una responsabilidad solidaria. Esta conclusión se refuerza con el contenido del hecho probado quinto en el que aparecen relatados los objetos sociales de las recurrentes, pudiendo comprobarse cómo la única que se dedica exclusivamente a la generación de energía eléctrica es ENDESA GENERACIÓN, S.A.; y, asimismo, con el texto del ordinal duodécimo en el que se dice que los trabajadores de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. realizaban mantenimientos para instalaciones hidráulicas, presas, trabajos en taller, trabajos mecánicos y de calderería y reparación de averías; en definitiva, añadimos nosotros, tareas que son propias de la actividad de producción de energía hidroeléctrica a la que se dedica la recurrente ENDESA GENERACIÓN, S.A.

**3.-** Por último, se refiere el Letrado de las recurrentes en cada uno de los recursos de sus representadas a la adscripción de la demandante a los servicios y obras, vigente la contrata. Alega el Letrado recurrente que para que pueda ser aplicable el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores ha de estarse a la adscripción de la demandante a los trabajos realizados para ENDESA GENERACIÓN, S.A. por SUCASPI y SUMYM. Sigue argumentando que en la demanda no se indicaba absolutamente nada al respecto, salvo las tareas que realizaba la demandante en las empresas SUCASPI y SUMYM como auxiliar administrativo; y que en los hechos probados nada se señala en relación a la adscripción a los trabajos encargados por ENDESA GENERACIÓN.

Lo que sabemos sobre la actividad de doña Encarnación en la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. es que se encargaba del mantenimiento de vehículos, reciclaje de residuos, seguridad, preparar material para llevar a las obras y servicios en el taller (hecho probado undécimo). Esta actividad de la trabajadora recurrida era propia de la contrata y además imprescindible para que su empleadora pudiese cumplir los contratos suscritos con la principal; de ahí que sea aplicable la garantía de la responsabilidad solidaria que le proporciona el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores porque no tratamos aquí de la actividad profesional de cada uno de los trabajadores al servicio de las contratistas, sino de las propias contratas de prestación de servicios, las cuales exigen la colaboración de múltiples trabajadores en tareas diversas para perfeccionar el objeto de la contrata. Es de señalar que el citado artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores no distingue entre unos y otros trabajadores de los contratistas y subcontratistas, sino que habla en general de sus trabajadores para imponerle la responsabilidad solidaria al empresario principal. De manera que no resultando controvertido que la trabajadora hoy recurrida laboró para las empresas contratistas de ENDESA GENERACIÓN, ésta ha de asumir respecto de aquélla la responsabilidad solidaria establecida en el tan citado precepto estatutario.





Todo ello determina la estimación de los recursos interpuestos por ENDESA, S.A. y por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y la desestimación del interpuesto por ENDESA GENERACIÓN, S.A.

Por lo expuesto, y

**EN NO MBRE DEL REY**

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS** los recursos de suplicación interpuestos por la indicada representación letrada de las empresas **ENDESA, S.A.** y **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.**, contra la sentencia de 4 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social N° 2 de Ponferrada en los autos acumulados números 138/15 y 285/15, seguidos sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y DESPIDO** a instancia de DOÑA Encarnacion contra las mencionadas empresas y contra **SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L.**, D<sup>a</sup> Frida **ADMINISTRADORA CONCURSAL DE LA ANTERIOR, SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L.**, D. Ismael, **ADMINISTRADOR CONCURSL DE LA ANTERIOR, L-INGENIERÍA INTEGRAL, S.L.** y **ENDESA GENERACIÓN, S.A.**, y **FOGASA**, en consecuencia, **revocando parcialmente** la misma **absolvemos** a las indicadas recurrentes de las pretensiones deducidas en su contra, manteniendo los demás pronunciamientos del fallo. Al mismo tiempo **DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto contra dicha sentencia por la representación letrada de la empresa **ENDESA GENERACIÓN, S.A.**

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a esta última recurrente que ha visto desestimado su recurso a abonar a la Letrada de la recurrida la cantidad de 400 € en concepto de honorarios. Asimismo, una vez firme esta sentencia devuélvase a las recurrentes **ENDESA, S.A.** y **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.** los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

### SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 2291-2015 abierta a **no mbre** de la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.